



ESTADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 222/10-RII.

RECURRENTE: _____

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 10 diez días del mes de diciembre del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 222/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana _____ en contra de la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00293410 doscientos noventa y tres mil cuatrocientos diez, presentada en fecha 04 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: - -



ESTADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 222/10-RII.

RECURRENTE: _____

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 10 diez días del mes de diciembre del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 222/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana _____ en contra de la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00293410 doscientos noventa y tres mil cuatrocientos diez, presentada en fecha 04 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: - -



RESULTANDO

PRIMERO. El día 04 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, la ahora recurrente [redacted] solicitó información a través del sistema electrónico "infomex gto", a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, bajo el número de folio 00293410 doscientos noventa y tres mil cuatrocientos diez, en la cual solicitó: -----

"(...)"

PRIMERO.- Si se han pagado comisiones bancarias por cheques emitidos por tesorería municipal sin fondos, o cheques devueltos por alguna otra razón como no corresponder la firma autorizada.
Segundo.- de existir pagos de comisiones bancarias por los conceptos de arriba o análogos facilitarme los números de cheques relacionados a las mismas, así como los montos.

"(...)"

SEGUNDO. En fecha 28 veintiocho de agosto de 2010 dos mil diez, la ciudadana [redacted] interpuso Recurso de Inconformidad ante ésta autoridad, en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - -

En su escrito electrónico de interposición del Recurso de Inconformidad la ciudadana [redacted] manifiesta:

"(...)"

" Toda vez que la suscrita aun no he sido notificada a través del sistema INFOMEX de la respuesta a mi solicitud de fecha





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

4 de agosto de 2010 numero 00293410 y como se puede apreciar que la información pública solicitada no tiene ningún impedimento legal para entregarse por la unidad de acceso a la información de Apaseo el Grande, donde simplemente se limita a no contestar en tiempo y forma, faltando así a cumplir con sus obligaciones como servidor público, MAS AUN EN EL SISTEMA INFOMEX APARECE MI SOLICITUD EN EL APARATDO (sic) DE solicitudes para las que puedes registrar un recurso de inconformidad por falta de respuesta. Por lo que estando en tiempo y forma vengo a presentar Recurso de Inconformidad, lo anterior con fundamento en los artículos 39, 45 fracción II y demás aplicables de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, en los siguientes términos:"

TERCERO. El día 02 dos de septiembre de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación interpuesto por la quejosa, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 222/10-RII.-

CUARTO.- En fecha 07 siete de septiembre de 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificada en el correo [redacted] señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 2 dos de septiembre del año en curso. -----

QUINTO.- El día 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/DG/605/2010, fechado el 03 tres de septiembre del mismo año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.-

SEXTO.- En fecha 14 catorce de octubre de 2010 dos mil diez, esta autoridad acordó tener al sujeto obligado por cumpliendo con el requerimiento que se le hizo en auto de fecha 02 dos de septiembre de 2010, situación que será valorada en el cuerpo de esta Resolución. -----

En su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato manifiesta:

"(...)

"Comparezco el presente informe relativo al expediente 222/10-RII por el cual ha causado recurso de inconformidad, Información solicitada por parte de le _____ mediante via Infomex con número de folio 00293410 de fecha 4 de agosto de 2010.

Por lo anterior, le informo se envió respuesta via infomex a la interesada el día 29 de septiembre del año en curso, mismo que adjunto al presente."
(...)"

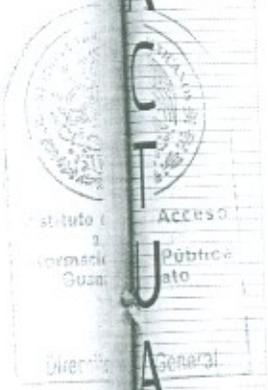
La información que adjunta es la siguiente:

Copia simple del oficio UAIP.- 643/10 seis, cuatro, tres, diagonal uno, cero, que en lo esencial dice:

"(...)

"Por lo anterior hago referencia a los puntos mencionados:

Primero.- En relación a esta petición le informo que los cheques devueltos por falta de fondos o firma autorizada no ha



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



habido ninguno (Información proporcionada por Tesorería Municipal).

Segundo.- Al no existir los pagos de comisiones bancarias por los conceptos de arriba o análogos, no es posible proporcionarle los números de cheques relacionados a las mismas, así como los montos. Conforme lo señala el artículo 40.- Los sujetos obligados deberán entregar la información que se encuentre en su poder. (Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato)."

(...)"

Toda vez que en su informe justificado la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Grande, Guanajuato dice haber cumplido con la respuesta y la entrega de la información en fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2010 dos mil diez, anexando copia del oficio mediante el cual le informa; se hace necesario requerir a la parte quejosa para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación; señale lo que a su derecho convenga con relación a lo expuesto por la responsable, lo que se hizo mediante correo electrónico de fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez.-

SÉPTIMO.- De igual forma, por correo electrónico de fecha 21 veintiuno de octubre de 2010 dos mil diez, la impugnante manifiesta lo siguiente: - - - - -

" (...)

En relación a lo que pretende ser la respuesta a la solicitud número de folio 293410, manifiesto mi inconformidad y solicito se le sancione por faltar a su obligación de entregar información pública, **DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDO POR LEY SIN JUSTIFICACION ALGUNA.-** Por los siguientes razonamientos.-

LEY DE ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA GENERAL



ARTICULO 43. La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

PRIMERO.- Existe un total incumplimiento por no entregar la información en tiempo y dentro del término legal tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información ya que transcurrió en exceso el plazo de los quince días obteniendo simplemente el silencio de la autoridad y no fue sino hasta después de dicho plazo que se me pretende dar respuesta NO JUSTIFICANDO DE ALGUNA FORMA SU NEGATIVA PARA NO REALIZARLO EN TIEMPO, Y lo anterior se acredita en el sistema infomex donde la respuesta es posterior al plazo marcado por ley para la entrega en tiempo y forma por lo que evidentemente es una respuesta extemporánea.

SEGUNDO.- existe un total incumplimiento al propio procedimiento que regula el reglamento de acceso a al información de Apaseo el Grande en su capítulo V, ya que claramente el artículo 27 del reglamento establece que la unidad administrativa en un plazo de 5 días hábiles remitirá la información a la titular de acceso a la información y no solo eso de no entregar la información requerida el titular de acceso a la información podrá requerir la información al superior jerárquico sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos derivada de su negativa en los términos del artículo 35 del propio reglamento, situación que no acontece ya que simplemente no entrega en tiempo lo solicitado persitiendo la responsabilidad administrativa del servidor público responsable e ignorando el propio reglamento de acceso a al información de Apaseo el Grande.

PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL

Solicito que se le haga una especial llamada de atención a la Unidad de Acceso a al Información de Apaseo el Grande, Gto. Ya que no es posible que cada solicitud que se realice termine en un recurso de inconformidad mas aun que no exista una revisión de lo que se me entrega para que concuerde con lo solicitado y lo triste es que es en varias ocasiones se interponen recursos por falta de respuesta sin fundar y motivar sus negativas y sin justificación alguna par no cumplir dentro de los términos., mas aun se exhorte a la AUTORIDAD a efecto de que se entregue la información pública a tiempo ya que origina que se me niegue el acceso a la información pública y se atrase la entrega de la misma., mas aun no existe justificación alguna para que la AUTORIDAD haya tardado tanto para contestar lo que solicite por eso solicito se analice su actuar y de incurrir en algún supuesto de responsabilidad administrativa con su conducta en su momento oportuno se le sancione o que en su defecto se le exhorte a no atrasar el trabajo de la unidad de acceso a la información ya que además de tarde entrega incompleta la información a todas luces.

PRUEBAS.

PRIMERO.- Oficio emitidos por la Unidad de Acceso a la Información ya que evidentemente en lugar de beneficiarlos los perjudica acreditando así la respuesta extemporánea."

(...)"

ACCIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

25

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera inciso a) del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- La recurrente [REDACTED]

[REDACTED] tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO
DIRECCIÓN GENERAL



constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. - -

La Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, acredita su personalidad con nombramiento como Encargada de la Unidad de Acceso a la Información, que consta en oficio PM067/10 de fecha 11 once de marzo de 2010 dos mil diez, suscrito por el Dr. Ernesto Muñoz Ledo Oliveros, Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato y que obra en este Instituto desde el día 12 doce de marzo de 2010 dos mil diez. De igual forma obra en autos copia simple de los oficios UAIP.-643/10 y UAIP.- 650/10 que la antedicha firma en su carácter de Encargada de Acceso a la Información.-----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria.-----



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

TERCERO. Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta

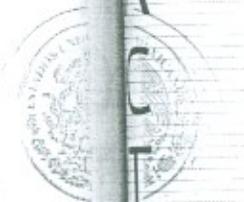
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO
 DIRECCIÓN GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la falta de respuesta de la autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna génesis de este procedimiento. Con lo anterior queda acreditada la existencia del acto recurrido, siendo este la falta de respuesta en tiempo y forma a la solicitud planteada. - -

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en el artículo 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza,



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General

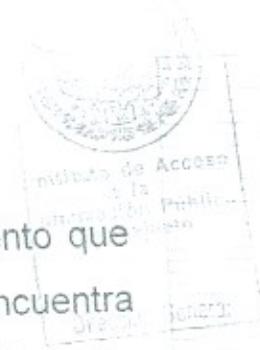
ACCIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



3/5



en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información. - - -

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. - - - - -

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. - - - - -

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO
DIRECCION GENERAL



ESTADO DE GUANAJUATO

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que está perfectamente identificado el acto que se recurre, y de lo actuado no se desprende que haya habido requerimiento alguno a la solicitante. -----

De lo actuado se desprende que tampoco se actualizan las causales de improcedencia a que se refieren las fracciones V quinta, VI sexta y VII séptima del numeral que se analiza.-----

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedó asentado causal de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis de fondo del acto impugnado. -----

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los



ACCIONES



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

En primer lugar, es de señalarse que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6º sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por los diversos 6º sexto y 7º séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. Que el proceso para acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. -----

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
DIRECCIÓN GENERAL



Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI. Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no



A
G
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma la ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho, último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo-legal contenido el artículo 8º octavo, fracción I primera, de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomará en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades



esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho... -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Amando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto Geográfico
a la
Información
Guatemala
Dirección Geográfica



ESTADOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos - los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en



ESTADO DE GUA

revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará de conformidad al Título Séptimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

QUINTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba, mismo que ya se encuentra transcrito en el cuerpo de la presente resolución. -----

1.- La solicitud de información pública presentada en fecha 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, por vía infomex ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

A
 C
 C
 E
 S
 O
 A
 L
 A
 I
 N
 F
 O
 R
 M
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO

00293410 cero, cero, dos, nueve, tres, cuatro, uno, cero.

La solicitud de información transcrita en supralíneas, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarentay nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual al ser adminiculada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la información solicitada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. - - - - -

2.- El documento con el que interpone el recurso de inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, ya transcrito con anterioridad. - - - - -

Con el documento recursal promovido por la quejosa, queda acreditado el contenido de los agravios,



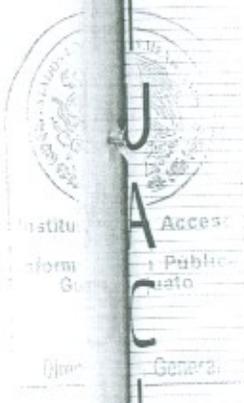
SECRETARÍA DE GOBIERNO



que según el propio dicho de aquella, le fueron ocasionados con la falta de respuesta por el sujeto obligado a la solicitud ya descrita, instrumento probatorio que se traduce en documental privada en los términos de lo dispuesto en el artículo 124 ciento veinticuatro del Código Procedimental precitado. - - - - -

3.- El informe justificado de la responsable, en donde al revisar las constancias adjuntas, fehacientemente se observa que la fecha del oficio de respuesta indica que esta se hace superando en exceso el término de Ley, y si en cambio se refiere a la integridad de los puntos solicitados, ya que a dos preguntas, obsequia dos respuestas estando tanto preguntas como respuestas en forma general, al no referirse a cuestiones muy específicas, por lo que a juicio de quien resuelve, se tiene a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato por satisfaciendo las pretensiones de la solicitante. A este documento se le concede valor probatorio en los términos del artículo 122 ciento veintidós del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

No deja de observarse que la respuesta es notoriamente extemporánea, lo que en su momento se tomará en consideración. - - - - -



ACCIONES



GO DE GUANAJUATO



4.- El escrito que por vía electrónica hace llegar la impugnante contestando a la vista que se la hace con las manifestaciones de la responsable en el sentido de haber dado cumplimiento a la entrega de la información solicitada, documento que se ha transcrito previamente, y el que se valora en términos del artículo 124 ciento veinticuatro del Código ya invocado.-----

Conviene dejar asentado, que los sujetos obligados deben ajustar su desempeño al imperativo de Ley que les impone la rendición de cuentas, esto es, que están constreñidos a informar a los ciudadanos puntualmente sobre sus acciones. Por otro lado deben respetar el derecho de los particulares al acceso a la información, esto es, que con independencia de lo que la autoridad informe de manera ordinaria; debe entregar la información pública que soliciten las personas, con las excepciones que la misma Ley previene. Esto, atentos a lo dispuesto por los artículos 1 primero, 2 segundo, 5 quinto, 6 sexto, 7. séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SIXTO. Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por la ahora recurrente, los agravios hechos valer por la quejosa en su medio impugnativo, así como las constancias glosadas al mismo y que son aquellas que acompañan al



informe justificado, resulta que se encuentra acreditada la existencia del acto reclamado, siendo este la falta de respuesta a la solicitud, dentro del término de Ley; y se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta autoridad resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente recurso de inconformidad.-

SEPTIMO.- Ahora bien, de la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa, resulta acreditado con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, que son fundados y operantes los agravios que se derivan del medio impugnativo interpuesto por la ciudadana [redacted] al encontrarse la conducta desplegada por la autoridad responsable, en contradicción con los lineamientos establecidos en la ley de la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

Del análisis de la solicitud primigenia ya transcrita con anterioridad, se colige que la impugnante desea saber cuestiones relativas a la administración pública, concretamente al debido manejo de las cuentas de cheques que tiene la Presidencia Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, luego entonces se trata de información pública, tal como lo establece el artículo 4



ACCIONES



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato: -----

"Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley"

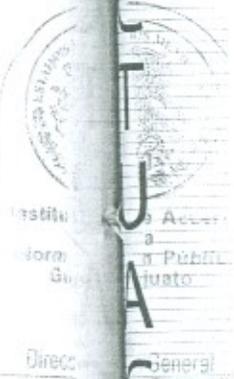
La solicitante pide la entrega de información tal como lo establece el artículo 6 seis de la Ley de la materia; la que por su naturaleza debe obrar en el los archivos de la Tesorería Municipal de la Presidencia Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.-----

Ahora bien, del escrito recursal presentado por la ciudadana [redacted] se dilucida, que la recurrente hace mención que el sujeto obligado no le hizo entrega y tampoco le negó la información solicitada, toda vez que no emitió respuesta alguna dentro del término legal, lo que se confirma con la impresión de pantalla de seguimiento de solicitud vía electrónica que obra glosada al expediente, en la que se advierte que la solicitud de información que nos ocupa, fue presentada por el ahora recurrente ante la unidad responsable en fecha 04 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, sin que el sujeto obligado haya informado a la solicitante de alguna prórroga para la entrega de la información, acorde con lo dispuesto por el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de Acceso. En cambio se ve que no se encuentra glosada al expediente copia de la respuesta que la unidad responsable debió emitir dentro



de los 15 quince días hábiles siguientes a aquél en que fue presentada la solicitud, esto es, el día 26 veintiséis de agosto de 2010 dos mil diez; lo que si hace en fecha posterior, 20 veinte de septiembre de 2010 dos mil diez, por lo que con su actuar el sujeto obligado contraviene lo establecido por el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de la materia, que dice: **“Las unidades de acceso a la información pública, deberán entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes aquél en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por diez días hábiles más”**. -----

Así mismo, la falta de respuesta a la solicitud primigenia por parte de la Unidad responsable en los plazos que establece la ley, contraviene los principios rectores de las atribuciones de todo sujeto obligado, mismos que son señalados en el artículo 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual manifiesta: **“Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública...”**. -----



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guatemala
Dirección General

A
C
T
I
V
I
D
A
S
J
U
R
I
D
I
C
I
A
S
I
N
F
O
R
M
A
C
I
O
N
E
S



Por otro lado, de las constancias procesales que fueron glosadas al sumario, se advierte el hecho que el sujeto obligado rinde su informe justificado en forma oportuna, agregando en copia simple del oficio UAIP-643/10 en el que da aviso a la solicitante de que adjunta la información solicitada, quedando de manifiesto su respuesta extemporánea, según quedó precisado en supralíneas.-----

Por otro lado, se estima que si en su respuesta, la responsable afirma que no ha habido cheques devueltos lo que conlleva que no se ha pagado comisiones por ese concepto; es de presumir que es así al no existir prueba de lo contrario.-----

De lo expuesto, se puede razonar que el sujeto obligado expide una respuesta extemporánea, por lo que aun con esta circunstancia, se le tiene por satisfaciendo la pretensión de la solicitante.-----

Luego entonces, con lo anterior queda acreditado de manera fehaciente el acto recurrido hecho valer por la quejosa que es la falta de respuesta oportuna por parte de la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, a la solicitud de información pública presentada, el día 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez; y, con fundamento en el artículo 43 cuarenta y tres en relación con el artículo 54 cincuenta y cuatro fracción VIII octava de la Ley de



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, así como el artículo 115 ciento quince fracción IV cuarta del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública; el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **SOBRESEER** el Recurso de Inconformidad 222/10-RII. -----

Por lo expuesto, motivado y fundado, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública,

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana [redacted] en contra de la falta de respuesta, solicitada bajo el folio 00293410 cero, cero, dos, nueve, tres, dos, uno, cero, en fecha 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, por parte de la Unidad Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato. -----

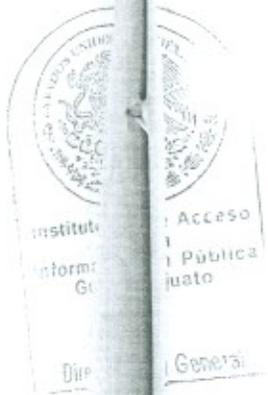
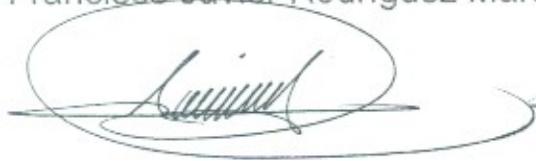
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 222/10-RII**, relativo a la solicitud de información con folio 00293410 cero, cero, dos, nueve, tres, cuatro, uno, cero, efectuada por la recurrente

el día 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, a través del sistema Infomex Guanajuato, en los términos de lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. --

TERCERO: Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para efectos de iniciar el procedimiento por incumplimiento a la Titular de Acceso a la Información de ese Municipio, y/o a quien le resulte responsabilidad en los términos del **CONSIDERANDO SEPTIMO** de la presente resolución.-----

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.-----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.**-----



Adolfo López
Centro C.P. 3